



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Dirección: Barrio Las Delicias Cra 60 N°30-35 Manzana C CC Castellana Mall Piso 3.

Correo electrónico institucional: j02peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Código: 130014189002

Cartagena de Indias, D. T. y C., noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Referencia: ACCIÓN REINTEGRATORIA (Mínima Cuantía)

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA PLAZUELA

Demandados: DEYIS BLANCO ALMANZA Y RODRIGO SALDARRIAGA TABORDA

Radicado No.: 13001-41-89-002-2020-00453-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda señalada en referencia, se encuentra para estudio de su admisión o no. Sírvase proveer.

LILA PAOLA DORIA ARTEAGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C., noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Sea lo primero señalar que la presente demanda fue presentada después de declarada la emergencia del COVID 19 y de haber sido expedido por el Gobierno Nacional el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual rige desde su expedición, el cual se aplica armónicamente con los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, especialmente el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, que levanta la suspensión de los términos a partir del 1 de julio de 2020.

1.) De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que se expidió a raíz de la declaratoria de emergencia económica y social generada por la pandemia del COVID-19, modificó lo concerniente a la presentación de la demanda, indica el presupuesto que se debe cumplir cuando en la misma no se solicitan medidas cautelares, señala lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (subrayado fuera de texto)

En tal sentido, observando los anexos de la demanda no se encuentra evidencia correspondientes que acrediten haber enviado simultáneamente la demanda a la parte demandada, de manera física o digital, por lo tanto, no se cumplió con tal presupuesto, como es la comunicación simultánea del escrito de demanda al demandado.

2.) Por otro lado, De conformidad con el Inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, modificó lo concerniente a la notificación de la demanda, *“ (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Dirección: Barrio Las Delicias Cra 60 N°30-35 Manzana C CC Castellana Mall Piso 3.

Correo electrónico institucional: j02peqacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Código: 130014189002

Se aprecia en el acápite de notificaciones de la demanda, se encuentran registradas tanto la dirección física como la electrónica de las partes demandadas, pero no se informa como obtuvo dichas direcciones electrónicas y las evidencias correspondientes.

3.) De igual manera, se hace necesario dar cumplimiento con lo que dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que modificó lo concerniente a la presentación de los poderes, establece lo siguiente: *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Como se puede examinar el poder debe cumplir las condiciones establecidas en el D.L. 806 de 2020, como son: i) que se confiera mediante mensaje de datos, ii) que lleve en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá, necesariamente, coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y iii) debe allegar las evidencias de que el poder fue conferido mediante mensaje de datos.

Es decir, no se atendió lo dispuesto en los **literales i) y iii)**, no fue allegada la evidencia de que el poder fuera conferido mediante mensaje de datos y mucho menos fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la parte demandante dirigido a la apoderada, es decir: torreplazuela1@yahoo.com.

4) De igual manera, verifica el despacho que existe indebida acumulación de pretensiones conformidad con lo expuesto en el artículo 88 del C. G. P., ya que en la demanda a solicita la reivindicación de inmuebles diferentes que están siendo presuntamente ocupados por diferentes demandados sin que exista ninguna relación conexas entre ellos.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, por los anteriores motivos y concederá a la demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Dirección: Barrio Las Delicias Cra 60 N°30-35 Manzana C CC Castellana Mall Piso 3.
Correo electrónico institucional: j02peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Código: 130014189002

MIRNA SÁNCHEZ GARCÍA
JUEZ

Zma.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA MEDIANTE ESTADO No. 077

De fecha 27-11- 2020

Firmado Por

MIRNA SANCHEZ
JUEZ MUNIC

JUZGADO 2 PEQUEÑAS CAUSAS EN CIV

LILA PAOLA DORIA ARTEAGA.
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c175e211ea61301de8cc64b4795b26d2a968fa2b7327f50aefff0afbe8b302a

Documento generado en 26/11/2020 06:24:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>